



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000112-2024-MPCH/STPAD de fecha 25 de noviembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la Carta Múltiple N° 000005-2024-MPCH/GSCF-SGSC-S de fecha 26 de noviembre de 2024, el Informe Final de Órgano Instructor N° 000009-2024-MPCH/GSCF-SGSC de fecha 07 de diciembre de 2024 emitidos por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.¹

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas: hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil- indica "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar".

¹ DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES INVESTIGADOS

INFRACTOR	:	DANIEL ENRIQUE TANTALEAN ZALDIVAR
DIRECCIÓN	:	Pasaje Santa Cruz N° 125-Campodónico, Chiclayo, Chiclayo Lambayeque.
RÉGIMEN LABORAL	:	D.L. N° 728
INFRACTOR	:	MILAGROS ELIZABETH BUSTAMANTE HUAMÁN
DIRECCIÓN	:	Calle Indoamérica N° 419- Nuevo San Lorenzo, José L. Ortiz, Chiclayo, Lambayeque.
RÉGIMEN LABORAL	:	D.L. N° 728
INFRACTOR	:	LUIS ALBERTO BECERRA BAZÁN
DIRECCIÓN	:	Calle Carolina N° 840 – 5to Sector Urrunaga, José L. Ortiz, Chiclayo, Lambayeque.
RÉGIMEN LABORAL	:	D.L. N° 1057 CAS Indeterminado
INFRACTOR	:	CRISTHIAN JONATHAN PEREZ BRAVO
DIRECCIÓN	:	Calle San Carlos N° 117-Campodónico, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque.
RÉGIMEN LABORAL	:	D.L. N° 728
INFRACTOR	:	CARLOS DAVID VILLANUEVA VILLANUEVA
DIRECCIÓN	:	Mz. D Lt. 16 P.J. Jorge Chávez, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque
RÉGIMEN LABORAL	:	D.L. N° 1057 CAS Indeterminado
INFRACTOR	:	ELMER ALEJANDRO NEYRA RUBIO
DIRECCIÓN	:	Pasaje Oyotún N° 155, Urb. Ana de los Ángeles, Chiclayo, Chiclayo Lambayeque.
RÉGIMEN LABORAL	:	D.L. N° 728
INFRACTOR	:	ALEX GUEVARA CHANTA
DIRECCIÓN	:	Pueblo Joven Pastor Boggiano F-24, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque
RÉGIMEN LABORAL	:	D.L. N° 728
INFRACTOR	:	JORGE JAVIER BAQUEDANO FACHO
DIRECCIÓN	:	Calle Los Girasoles N° 261 interior A, P.J. Santa Rosa, Chiclayo, Chiclayo
RÉGIMEN LABORAL	:	D.L. N° 1057 CAS Indeterminado
CARGO DESEMPEÑADO:	:	Policías Municipales
DEPENDENCIA	:	Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1. Que, mediante **INFORME N°03-2023-MPCH-GSCyF-SGSC-DPM-CHE**, de fecha 21 de noviembre del 2023, suscrito por el jefe del Grupo del Turno Tarde de la Policía Municipal, mediante el cual pone de conocimiento al jefe del Departamento de la Policía Municipal, las incidencias ocurridas durante el servicio a horas 16:05 pm del 18 de noviembre del 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.2. Que, mediante **INFORME N°0085-2023-MPCH-GSCyF-SGSC-DPM-ARFG**, de fecha 21 de noviembre del 2023, mediante el cual el jefe del Departamento de la Policía Municipal, remite a la Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, el **INFORME N°03-MPCH-GSCyF-SGSC-DTOPM-CHJE**.
- 2.3. Que, mediante Publicación en Redes Sociales, el Sr. EDER YANIL MEDINA ZELADA, publica hechos irregulares de los Policias Municipales, por lo cual menciona textualmente *"Atención Fiscalía Anticorrupción de Chiclayo, 05 soles de turno mañana y 07 soles turno noche viene cobrando la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por los espacios públicos en donde expenden sus productos los comerciantes ambulantes"*.
- 2.4. Por lo que, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, pone de conocimiento al Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización mediante **INFORME N°683-2023-MPCH/GSCyF-SGSC** de fecha 21 de noviembre de 2023, sobre las incidencias contenidas en el **INFORME N°05-2023/MPCH-GSCF-SGSC-DPM-ARFG**.
- 2.5. Por lo que, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana pone de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humano mediante **MEMORANDO N°1282-2023-MPCH/GSCyF**, de fecha 27 de noviembre del 2023.
- 2.6. Consecuentemente, mediante **MEMORANDUM N°7679-2023-MPCH/G.RR.HH** de fecha 29 de noviembre del 2023, se remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, con el objetivo de INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.
- 2.7. Que, mediante **INFORME N°00021-2024-MPCH/SGSD-S**, de fecha 28 de noviembre del 2024, mediante el cual Sub Gerente de Seguridad Ciudadana pone de conocimiento a la Secretaría Técnica del PAD, la identificación de los servidores, siendo los siguientes:
- | | |
|------------------------------------|------------------------------|
| BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO. | VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID. |
| GUEVARAE CHANTA WILLY ALEX. | PEREZ BRAVO CRITIAN. |
| TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE. | BAQUEDANDO FACHO JAVIER. |
| BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS. | NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO. |
- 2.8. Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, producto de la investigación preliminar advierte, que de la revisión del expediente, mediante el **INFORME N°03-2023-MPCH-GSCyF-SGSC-DPM-CHE**, de fecha 21 de noviembre del 2023, se pone de manifiesto las incidencias ocurridas durante el servicio, la cual textualmente señala "por orden superior para erradicar el comercio ambulatorio en los alrededores del coliseo cerrado de nuestra ciudad ya que de acuerdo al OFICIO N°1107-2023-II MACREPOL LAM-DIVPOCOM-DEP JJ.VV.; Se realizara la Ceremonia de Juramentación de Coordinadores de las Juntas Vecinales de la MACREPOL LAMBAYEQUE-2023.
- 2.9. Posteriormente, el informe antes indicado, se dice *"a las 16:05 pm del día antes mencionado, los comerciantes ambulantes a la fuerza de manera prepotente con palos y fierros de diferentes dimensiones ingresaron a las cuadras 14 y 15 de la Av. Balta con sus carretillas de diferentes dimensiones"* Asimismo, añade "pudimos retirarlos a las cuadras 10 y 11 de la Av. Arica por lo que dispuso dejar al personal para que no permita su ingreso. Por lo que, origino el malestar de algunos transeúntes quienes comenzaron a decirles palabras soeces, grabando y tomando fotos.
- 2.10. Que, mediante Publicación en Redes Sociales, el Sr. EDER YANIL MEDINA ZELADA, publica hechos irregulares de los Policias Municipales, por lo cual menciona textualmente *"Atención Fiscalía Anticorrupción de Chiclayo, 05 soles de turno mañana y 07 soles turno noche viene cobrando la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por los espacios públicos en donde expenden sus productos los comerciantes ambulantes, en el video se aprecia las imágenes de los servidores públicos municipales que resguardan al comerciante ambulante, ordenanza municipal que prohíbe comercio ambulatorio en las calla es incumplido por esta gestión"*
- 2.11. Por lo que, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, pone de conocimiento al Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización mediante **INFORME N°683-2023-MPCH/GSCyF-SGSC** de fecha 21 de noviembre de 2023, sobre las incidencias contenidas en el **INFORME N°05-2023/MPCH-GSCF-SGSC-DPM-ARFG**.
- 2.12. Que, mediante **CARTA N°00021-2024-MPCH/GSCF-SGSC-S**, de fecha 28 de setiembre del 2024, por lo que, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana el Sr. JOSE FRANCISCO ORBEGOSO SALDAÑA, pone de conocimiento y remite la Información de la Identificación de trabajadores.
- 2.13. Del cual, fotos de izquierda a derecha se identifican a: TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE, BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS, BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO, GUEVARA CHANTA WILLY ALEX. Asimismo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mediante Video de izquierda a derecha se identifican: VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN. Además, del video de adelante hacia atrás se identifican a: BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO.

- 2.14. Que, luego de haber realizado las investigaciones preliminares, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite su Informe de Precalificación N° 000112-2024-MPCH/GRRHH-STPAD-S de fecha 25 de noviembre de 2024, a través del cual recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE, BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS, BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO, GUEVARA CHANTA WILLY ALEX, VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN, BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO**, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 120° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, *"La negligencia en el desempeño de sus funciones."*
- 2.15. Que, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana emite la Carta Múltiple N° 000005-2024-MPCH/GSCF-SGSC-S de fecha 26 de noviembre de 2024, a través de la cual resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE, BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS, BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO, GUEVARA CHANTA WILLY ALEX, VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN, BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO**, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 120° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, *"La negligencia en el desempeño de sus funciones."*

III.- LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA JURIDICA VULNERADA. -

3.1. Los hechos que configuran la falta administrativa.

El Órgano Instructor y Sancionador que recae en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, ha considerado que el hecho es el siguiente:

- 3.1.1. Que, mediante Publicación en Redes Sociales, el Sr. EDER YANIL MEDINA ZELADA, publica hechos irregulares de los Policías Municipales, por lo cual menciona textualmente *"Atención Fiscalía Anticorrupción de Chiclayo, 05 soles de turno mañana y 07 soles turno noche viene cobrando la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por los espacios públicos en donde expenden sus productos los comerciantes ambulantes, en el video se aprecia las imágenes de los servidores públicos municipales que resguardan al comerciante ambulante, ordenanza municipal que prohíbe comercio ambulatorio en las calles es incumplido por esta gestión"*.
- 3.1.2. Asimismo, ha considerado los siguientes **medios probatorios** que sustentan la comisión de la falta administrativa disciplinaria:
- INFORME N°03-2023-MPCH-GSCyF-SGSC-DPM-CHE, de fecha 21 de noviembre del 2023.
 - MEMORANDO N°1282-2023-MPCH/GSCyF, de fecha 27 de noviembre del 2023.
 - MEMORANDUM N°7679-2023-MPCH/G.RR.HH de fecha 29 de noviembre del 2023.
 - INFORME N°00021-2024-MPCH/SGSD-S, de fecha 28 de noviembre del 2024.

3.2. La falta disciplinaria incurrida.

En este contexto, los servidores **TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE, BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS, BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO, GUEVARA CHANTA WILLY ALEX, VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN, BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO**, han incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 120° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO 120°.- FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario:

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
(...)

3.3. La Norma Jurídica vulnerada.

De los hechos suscitados, la imputación de falta disciplinaria y los medios probatorios que la sustentan, la norma jurídica vulnerada por los servidores TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE, BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS, BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO, GUEVARA CHANTA WILLY ALEX, VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN, BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO es la siguiente:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**
CAPITULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

ARTICULO 6) Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2) Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3) Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

7) Justicia y Equidad: Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que les es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO SECRETARIA TECNICA DEL PAD**

ARTICULO 7) Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes:

6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

IV.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°2744418 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." 6.2. Que, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N°06301- 2006-AA/TC ha establecido que "el principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal" 6.3. Que, los hechos que dieron inicio el presente procedimiento administrativo disciplinario derivan del MEMORANDO N°1282-2023-MPCH/GSCyF, de fecha 27 de noviembre del 2023, Por lo que mediante el cual la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, pone en conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos, respecto a los hechos acontecidos por parte de los servidores TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE, BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS, BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO, GUEVARA CHANTA WILLY ALEX, VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN, BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN, BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO 6.4. Asimismo, teniendo en cuenta que las faltas de carácter administrativo disciplinario, constituyen toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles y que da lugar a la sanción correspondiente conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente; en consecuencia, de lo descrito en los presentes párrafos, se concluye que, **SE HABRÍA CONFIGURADO LA FALTA TIPIFICADA EN EL LITERAL d) DEL ARTÍCULO 120° del Reglamento interno de los servidores civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (...) del Reglamento de Servidores Civiles (RIS).**

Se advierte que los servidores realizaron sus respectivos descargos, los cuales el Órgano Instructor y Sancionador recaído en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, ha concluido que se encuentra debidamente acreditada la falta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de los servidores **TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE, BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS, BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO, GUEVARA CHANTA WILLY ALEX, VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN, BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO**, tipificada en el literal d) del artículo 120° del Reglamento interno de los servidores civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (...) del Reglamento de Servidores Civiles (RIS). Razón por lo que recomienda sancionar a los servidores conforme al numeral a) del artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, ES DE **AMONESTACION ESCRITA**.

V. LA SANCIÓN IMPUESTA

De conformidad con lo establecido por el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, se procede a determinar la sanción aplicable en el presente procedimiento administrativo disciplinario, según el siguiente detalle:

5.1. Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria:

Según el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

En el presente procedimiento administrativo disciplinario, los hechos y el actuar de los trabajadores imputados no constituyen ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, regulados en la normativa descrita anteriormente.

5.2. Graduación de la sanción:

5.2.1 La graduación de la sanción se basa en los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en ese sentido la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado²: Se evidencia.** Se habría propiciado una afectación al desarrollo regular de las actividades para las cuales fue designado, y que encontraban encaminadas al cumplimiento de un servicio público por parte de la entidad municipal.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento³** Este criterio **se evidencia.**
- c) **El grado de jerarquía⁴ y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber**

² Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. **El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.**”

³ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“38. Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.”

⁴ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. **Respecto al grado de jerarquía, considerando que “los órganos que ocupan las**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de conocerlas y apreciarlas debidamente: no se evidencia este criterio, puesto que se desempeñaba como Sereno Municipal.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción⁵: Se evidencia.** Durante el regular desarrollo de sus actividades, que eran erradicar el comercio ambulatorio, infringieron el artículo 120° del RIS-MPCH, d) negligencia en el desempeño de sus funciones.
- e) **La concurrencia de varias faltas:⁶ No se evidencia,** según las indagaciones y análisis de los hechos y la documentación que obra en el expediente, en el presente caso no hay concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:⁷ Si se evidencia.**
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:⁸ No se evidencia** este presupuesto.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:⁹ No se evidencia** este presupuesto.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:¹⁰ No se evidencia**

5.2.2. Del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprenden los siguientes criterios:

escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores", de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.

⁵ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁴⁸ Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos."

⁶ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁵⁰ Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias."

⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁵³ Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

⁵⁴ En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después."

⁸ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁶² Por tanto, para poder otorgar la condición de reincidente al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla."

⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁶⁷ Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta."

¹⁰ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

⁷⁰ Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida". Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

⁷² El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

• **Naturaleza de la infracción:**¹¹

El acto infractor se encuentra tipificado como tal en el literal d) artículo 120° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, este acto infractor, según tenemos, si involucraria la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública¹², puesto que la Entidad busca erradicar el comercio ambulatorio en el mercado Modelo de la Provincia de Chiclayo, sin embargo el servidor refleja una inadecuada conducta al recibir dádivas de una comerciante ambulante, lo que trae como consecuencia seguir permitiendo el desorden en las calles del mercado Modelo de la Provincia de Chiclayo.

• **Antecedentes del servidor:**¹³ En los términos del fundamento jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR (Precede administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), no se evidencia el presente criterio.

5.2.3. Que, luego del análisis de la conducta y los hechos suscitados, es necesario verificar la existencia de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 103° de la Ley del Servicio Civil, se desprende el siguiente criterio:

• **Subsanación Voluntaria.**¹⁴

En los términos del fundamento jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), no se evidencia el presente criterio.

• **Intencionalidad de la conducta del infractor.**¹⁵

Consideramos que para determinar si la conducta infractora ha sido intencional o no, es menester determinar si el servidor ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye una falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria. Entonces, en ese orden de ideas se tiene que el presunto infractor es una persona con discernimiento, conocedor de las disposiciones en cuanto a la erradicación del comercio ambulatorio y al recibir dádivas lo ha hecho por propia voluntad, por lo que si se evidencia la intencionalidad del servidor.

• **Reconocimiento de responsabilidad.**¹⁶

¹¹ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho."

¹² Rafael H. Chanjan Documet. El correcto funcionamiento de la administración pública: fundamento de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública. "Por tanto, el buen o correcto funcionamiento de la administración pública es un interés o valor constitucionalmente protegido, pues pretende garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad. Así lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional cuando dedujo del artículo 39° de la Constitución el principio de "buena administración" y sostuvo que "(...) el buen funcionamiento de la administración pública constituye un bien de índole constitucional" cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal (...)"

¹³ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"77. En lo que concierne a los Antecedentes este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto servidor, los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando."

¹⁴ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"78. De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación este criterio atenuante de la sanción aplica voluntaria, cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios."

¹⁵ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria."

¹⁶ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"86. En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En los términos del fundamento jurídico 86 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), si se evidencia, al no comunicar de manera oportuna sobre las inasistencias y abandonos de trabajo.

5.2.4. Por tales consideraciones, ha conllevado al Órgano Instructor y Sancionador que recayó en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, concluir que los servidores públicos TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE, BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS, BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO, GUEVARA CHANTA WILLY ALEX, VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN, BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO, efectivamente han incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 120° del Reglamento Interno de Servidores Civiles, y teniendo en consideración el **artículo 89° La amonestación**, de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, que prescribe lo siguiente: "(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.", la misma que se adjuntará en el legajo personal del servidor que obra en el Área de Escalafón y Legajo.

VI- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y en concordancia con el numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; "El servidor civil podrá interponer recursos de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. (Subrayado agregado).

La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria."

VII.- LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y LA ENCARGADA DE RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo establecido en el **artículo 89° La amonestación**, de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, que prescribe lo siguiente: "(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces." (Subrayado agregado).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. La apelación no tiene efecto suspensivo, por lo tanto, la competencia para resolver el recurso impugnatorio debe ser presentado ante la **Gerencia de Recursos Humanos de la entidad.**

TERCERO.- Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; relacionado a la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, Causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, impuesta a los servidores **TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE, BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS, BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO,**

atenuar la sanción a imponer; razón por la cual, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GUEVARA CHANTA WILLY ALEX, VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN, BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 120° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE a los servidores **TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE, BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS, BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO, GUEVARA CHANTA WILLY ALEX, VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN, BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO**, que tienen el derecho a interponer recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que oficializó la sanción; su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante esta Gerencia de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción en el legajo personal de los servidores **TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE, BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS, BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO, GUEVARA CHANTA WILLY ALEX, VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN, BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO**, de conformidad con el literal e) del artículo 131° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los servidores **TANTALEAN ZALDIVAR DANIEL ENRIQUE, BUSTAMENTE HUAMAN MILAGROS, BECERRA BAZAN LUIS ALBERTO, GUEVARA CHANTA WILLY ALEX, VILLANUEVA VILLANUEVA DAVID, PEREZ BRAVO CRISTIAN, BAQUEDANO FACHO JAVIER, NEYRA RUBIO ELMER ALEJANDRO**, en sus respectivos domicilios, conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conserve el expediente administrativo disciplinario, conforme a la función establecida en el literal h) del numeral 8.2 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.:
SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA
SECRETARIA TECNICA DEL PAD